

**MUNICIPALIDADES****MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA**

El Concejo Municipal del cantón de Goicoechea, en sesión ordinaria N° 15-06, celebrada el día 6 de abril del 2006, artículo 7°, por mayoría de votos (8 a favor por 1 en contra) aprobó:

La Municipalidad de Goicoechea de conformidad con el artículo 43 del Código Municipal, hace de conocimiento a los interesados el presente proyecto, sometiéndolo a consulta pública por un plazo de diez días hábiles a partir de su publicación, las observaciones deberán presentarse por escrito ante la Secretaría Municipal, dentro del plazo referido.

**PROYECTO REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONCEJOS DE DISTRITO**

El Concejo Municipal del cantón de Goicoechea, con fundamento en los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, numerales 1, 4 inciso a), 12, 43, 54, y siguientes del Código Municipal, dicta el presente reglamento para normar el Funcionamiento y Participación Ciudadana de los Concejos de Distrito del Cantón.

**CAPÍTULO I****Disposiciones generales**

Artículo 1°—Los Concejos de Distrito son órganos por medio de los cuales se fomentará:

- La participación ciudadana consciente y democrática.
- La toma de decisiones en el Distrito.
- El rescate de líderes comunales y los más altos valores éticos y morales.
- Información y vigilancia sobre las actividades, obras y servicios municipales.
- La conservación y restauración del patrimonio cultural e histórico y la promoción de la cultura en todas sus expresiones.
- La efectividad de los derechos de los ciudadanos.
- Una mejor calidad de vida a los pobladores de su Distrito.

Artículo 2°—Estarán integrados por cinco miembros propietarios, todos vecinos del Distrito denominados concejales, de los cuales uno será necesariamente el Síndico del Distrito y cinco suplentes de los cuales uno será el Síndico Suplente.

Artículo 3°—El Miembro Suplente del Concejo de Distrito, sustituirá al propietario de su mismo partido político en sus ausencias. Será convocado para ese efecto por el Presidente del Concejo de Distrito, entre los presentes y según el orden de elección.

Artículo 4°—Los Concejales Suplentes podrán participar en las sesiones con voz pero sin voto, siempre y cuando no este sustituyendo a un propietario.

Artículo 5°—Los miembros del Concejo de Distrito serán elegidos popularmente por cuatro años, en forma simultánea con la elección de los Alcaldes Municipales.

Artículo 6°—Los Concejales serán juramentados por el Presidente del Concejo Municipal y tomarán posesión de sus cargos el primer lunes del mes de febrero siguiente a su elección. Podrán ser reelegidos y sus cargos serán renunciabiles.

Artículo 7°—El procedimiento para la elección de los miembros del Concejo de Distrito será el establecido en el Código Electoral.

Artículo 8°—En los Concejos de Distrito que hayan tenido que dejar su cargo uno o más Concejales, se debe comunicar de inmediato al Concejo Municipal, quien a la mayor brevedad lo comunicará al Tribunal Supremo de Elecciones para su reposición.

**CAPÍTULO II****Requisitos, impedimentos y prohibiciones**

Artículo 9°—Para ser miembro de un Concejo de Distrito se requiere:

- Ser costarricense.
- Ser ciudadano en ejercicio.
- Pertener al estado seglar.
- Estar inscrito electoralmente.
- Ser vecino del Distrito en el que sirve el cargo, por lo menos con dos años de anterioridad.

Artículo 10.—No podrán ser candidatos a Concejales:

- Los funcionarios o empleados a los que según el artículo 88 del Código Electoral les prohíba participar en actividades político-electorales, salvo emitir su voto. Estas incompatibilidades afectarán a quienes dentro de los seis meses anteriores a la fecha de las elecciones hubieren desempeñado tales cargos.
- Los inhabilitados por sentencia judicial firme para ejercer cargos públicos.
- Los afectados por prohibiciones de acuerdo con otras leyes.

Artículo 11.—Serán causas de pérdida de credencial de concejal:

- La pérdida de un requisito de los estipulados en el artículo 9° del presente reglamento.
- Tener un impedimento de los citados en el artículo anterior.
- La renuncia voluntaria escrita y conocida por el Concejo de Distrito.

Artículo 12.—En cualquier momento los miembros de los Concejos de Distrito podrán renunciar a sus cargos, en tal caso el Tribunal Supremo de Elecciones repondrá a los miembros cesantes.

**CAPÍTULO III****De las funciones**

Artículo 13.—La Municipalidad velará por la integridad y suministrará el apoyo administrativo para el debido cumplimiento de las funciones propias de los Concejos de Distrito de su jurisdicción, para lograr el más alto grado de eficiencia de éstos.

Artículo 14.—Las funciones de los Concejos de Distrito son:

- Servir como órgano de enlace entre la Municipalidad y las comunidades que representan.
- Prestar colaboración a la Municipalidad proponiendo a los beneficiarios de las becas de estudio y demás ayudas estatales que las instituciones pongan a disposición del Distrito.
- Realizar un diagnóstico de la situación y condiciones del Distrito, detallando sus prioridades para asignar así los recursos públicos destinados al respectivo distrito y para los efectos del artículo 94 del Código Municipal.
- Fiscalizar las obras municipales que se efectúan en su Distrito, informando al Concejo Municipal acerca de éstas.
- Emitir recomendaciones sobre las licencias que se soliciten en el Distrito, para realizar fiestas o ferias comunales y espectáculos públicos.
- Promover convenios entre la Municipalidad y las Asociaciones de Desarrollo, los que deberán ser referendados por el Concejo Municipal dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se presentó el mismo ante la Secretaría.
- Coordinar con la administración municipal la ejecución de las obras en el distrito.
- Promover la organización y el asocio de los integrantes de las comunidades en el Distrito para que estas velen por los intereses de su comunidad.
- Fomentar la participación activa, consciente y democrática de los vecinos en las decisiones de sus Distritos.
- Llevar en forma ordenada y conservar en buen estado los libros de actas, correspondencia y cualquier otro documento que pertenezca al Concejo de Distrito.
- Coordinar acciones con las entidades gubernamentales atendiendo las políticas que al respecto señale el Concejo Municipal o que dicten los altos jefes de esos entes.
- Unir acciones tendientes a conservar y restaurar el patrimonio cultural.
- Promover la cultura en todas sus expresiones.
- Masificar y elevar el nivel del deporte distrital.
- Impulsar el desarrollo rural.
- Promover la construcción de nueva infraestructura en las áreas de educación, cultura, salud, deportes, caminos vecinales y saneamiento básico.
- Propulsar políticas que incorporen las necesidades de las mujeres, de los niños, adolescentes y ancianos en el ámbito de las competencias municipales.
- Informar semestralmente al Concejo Municipal sobre el destino de los recursos asignados al Distrito, así como de las instancias ejecutoras de los proyectos. Estos informes los entregarán en original y copia, enviado la Secretaría del Concejo Municipal la copia a la Contraloría General de la República.
- Las demás funciones que por acuerdo firme el Concejo Municipal delegue en el Concejo de Distrito, de acuerdo a la Ley.
- Denunciar los hechos que proyecten un efecto negativo en el Distrito.

Artículo 15.—La Municipalidad ejecutará las obras o servicios públicos en cada Distrito, atendiendo fundamentalmente las prioridades fijadas por el Concejo de Distrito en su plan de trabajo e incluso en el plan general de la Municipalidad.

Artículo 16.—Las autoridades nacionales y cantonales respetarán y cumplirán las decisiones de los Concejos de Distrito en relación con sus competencias.

**CAPÍTULO IV****De la información**

Artículo 17.—La Municipalidad informará anualmente y cuando se apruebe un Presupuesto Extraordinario a los Concejos de Distrito sobre los recursos disponibles para el Distrito.

Artículo 18.—La Municipalidad informará a la población de su gestión y la de los Concejos de Distrito, por medio de la edición periódica de publicaciones y folletos. La colocación de carteles informativos, vallas publicitarias y cualquier otro medio publicitario que se pueda utilizar de acuerdo con las disposiciones de presupuesto.

**CAPÍTULO V****De las sesiones**

Artículo 19.—La jurisdicción territorial del Concejo de Distrito es el Distrito.

Artículo 20.—Los Concejos de Distrito deberán reunirse ordinariamente al menos dos veces al mes, debiendo comunicar a la Municipalidad y a los vecinos del Distrito, el día, lugar y hora que designen para tal efecto.

Artículo 21.—Las Sesiones Ordinarias deben efectuarse en el lugar que acuerde el Concejo de Distrito, pudiendo celebrar reuniones extraordinarias en otros Distritos del mismo Cantón para tratar asuntos de interés interdistrital.

Artículo 22.—Todas las sesiones son públicas. Se facilitará la asistencia o la información a los ciudadanos interesados en conocer el desarrollo de la sesión mediante los medios más adecuados que tenga a disposición el Concejo de Distrito.

Artículo 23.—Las sesiones deberán iniciarse dentro de los quince minutos a partir de la hora señalada y el quórum se formará con tres concejales que estén fungiendo como propietarios.

Artículo 24.—Las sesiones se desarrollarán conforme al orden del día previamente confeccionado por el Presidente o quien lo sustituya, pudiendo ser modificado mediante acuerdo.

Artículo 25.—Las sesiones extraordinarias deberán celebrarse el día y hora que indique la convocatoria.

Artículo 26.—Las sesiones extraordinarias deberán ser convocadas personalmente por el Presidente del Concejo de Distrito por iniciativa propia o a solicitud de un mínimo de tres concejales, con veinticuatro horas de antelación y sólo se conocerá el asunto indicado.

Artículo 27.—Cuando uno o varios vecinos deseen presentar algún asunto de interés para el Distrito, deberán presentarse a la sesión en el domicilio del Concejo de Distrito y antes de iniciar la sesión pedir audiencia a quien presida, informando el motivo.

Artículo 28.—El Presidente someterá a conocimiento la modificación del orden del día y de existir acuerdo de mayoría simple, hará pasar a los vecinos, haciendo la presentación de rigor y de inmediato, le concederá el uso de la palabra para que realice la exposición correspondiente.

Artículo 29.—Finalizada la exposición del ciudadano o ciudadanos, el Presidente concederá el uso de la palabra a los concejales que lo soliciten para que puedan formular las preguntas que estimen convenientes.

Artículo 30.—El Presidente será el moderador de las intervenciones de los vecinos, llamándolos al orden de ser necesario y hasta suspendiendo la audiencia si el caso lo amerita.

Artículo 31.—En asuntos de emergencia los concejales se abocarán a su solución inmediata trasladándose al lugar de los hechos a realizar el diagnóstico respectivo y preparando un informe para el Concejo Municipal, donde el Síndico impulsará que se conozca en la siguiente sesión o que por los medios establecidos y de acuerdo con el suceso, se convoque a una Sesión Municipal Extraordinaria.

Artículo 32.—Los acuerdos serán tomados por simple mayoría de votos de los miembros presentes y se tendrán por firmes. En caso de empate se someterá a votación en la sesión siguiente. Si persiste el empate se desecha.

Artículo 33.—Los acuerdos y resoluciones del Concejo de Distrito serán ejecutados por su Presidente y demás concejales, en coordinación con los organismos y vecinos involucrados.

#### CAPÍTULO VI

##### Obligaciones y facultades de los concejales

Artículo 34.—Deberes de los Concejales:

- a) Concurrir a sesiones.
  - a.1 Votar en forma afirmativa o negativa los asuntos que se sometan a conocimiento del Concejo de Distrito, excepto que por razones personales solicite fundamento debidamente, permiso al Presidente para abstenerse de resolver y votar el asunto.
  - a.2 No abandonar las sesiones sin permiso del Presidente.
  - a.3 Cumplir las comisiones que se le encarguen.

Artículo 35.—Facultades de los Concejales:

- a) Pedir y obtener del Presidente la palabra.
- b) Formular mociones y posiciones.
- c) Llamar al orden al Presidente cada vez que se exceda en el desempeño de sus funciones o cuando estén incumpliendo.

Artículo 36.—El Presidente del Concejo de Distrito se mantendrá en el cargo durante 4 años.

Artículo 37.—Deberes del Presidente:

- a) Presidir, abrir, suspender y cerrar las sesiones.
- b) Ostentar la representación del Concejo de Distrito.
- c) Preparar el orden del día.
- d) Recibir las votaciones y anunciar si hay aprobación o rechazo del asunto.
- e) Conceder la palabra y quitarla a quien hiciere uso de ella sin permiso o se excediese en sus expresiones con vocabulario soez, ofensivo o peyorativo.
- f) Vigilar el orden en las sesiones y hacer retirar a quienes presencien el acto y se comporten indebidamente.
- g) Firmar en unión del secretario las actas de cada sesión.
- h) Convocar a Sesiones Extraordinarias.
- i) Atender la convocatoria de las sesiones extraordinarias que sean convocadas por acuerdo de 3 ó más miembros del Concejo de Distrito.

Artículo 38.—Deberes del secretario:

- a) Asistir a las sesiones, levantar las actas y tenerlas listas para su firma en el libro destinado al efecto, el cual deberá ser autorizado y sellado por el Concejo Municipal.

- b) Firmar junto con el presidente las actas.
- c) Transcribir o notificar los acuerdos a quien corresponda.
- d) Extender constancias de acuerdos tomados.
- e) Dar lectura a la correspondencia y tramitarla lo más pronto posible.
- f) Llevará un archivo ordenado y completo de los asuntos tratados.
- g) Cualquier otra que señale el ordenamiento jurídico.

#### CAPÍTULO VII

##### Comisiones Distritales

Artículo 39.—Los Concejo de Distrito podrán crear comisiones con carácter temporal o permanente para atender casos especiales, dentro del ámbito de intereses y necesidades del Distrito y de las competencias municipales.

Artículo 40.—Pueden formar parte de las comisiones cualquier vecino del Distrito.

Artículo 41.—Dentro de cada comisión el Concejo de Distrito nombrará un coordinador que será el encargado de mantener informado éste y deberá rendir informes cada vez que así se le solicite en forma verbal o por escrito.

#### CAPÍTULO VIII

##### De las resoluciones y vigencia

Artículo 42.—Las resoluciones de los Concejos de Distrito tendrán el recurso de revocatoria, y de apelación para ante el Concejo Municipal.

Artículo 43.—Los Concejo de Distrito se regirán por todo lo previsto en el presente reglamento y en ausencia de norma por los demás reglamentos emitidos por la Municipalidad, Código Municipal y leyes conexas.

Artículo 44.—Al tomar posesión el Concejo de Distrito, el Concejo Municipal llamará al Concejo de Distrito saliente para efectuar el intercambio de poder, previo a la entrega de informes del Concejo saliente y juramentación del entrante en la cabecera de distrito en la fecha y hora que el Concejo Municipal determine.

Artículo 45.—De no cumplir los concejales salientes la llamada del Concejo Municipal podrá recurrir a la autoridad competente para que se cumpla lo dispuesto.

Departamento Secretaría.—Zahyra Artavia Blanco, Jefa.—1 vez.—(101312).

### MUNICIPALIDAD DE GUATUSO

#### REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DEL COBRO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL

##### CAPÍTULO I

##### Disposiciones Generales

Artículo 1°.—El presente Reglamento tiene por objetivo establecer las normas que regulan el cobro administrativo y judicial de las cuentas vencidas que se le adeuden a la Municipalidad de Guatuso y será de aplicación obligatoria para la Oficina de Cobros.

Artículo 2°.—Para los fines del presente reglamento se entenderá:

- a. Reglamento: El Reglamento para el procedimiento del cobro Administrativo y Judicial de la Municipalidad de Guatuso.
- b. Municipalidad: Municipalidad de Guatuso.
- c. Abogados: Los profesionales en Derecho que laboren para la Municipalidad efectuando gestiones de cobro judicial por concepto de tributos municipales.
- d. Cuentas vencidas: Los créditos exigibles de plazo vencidos a favor de la Municipalidad, por concepto de tributos municipales, cánones y arrendamientos.
- e. Cobro Judicial: La gestión que se realice una vez que se agoten los trámites de cobro administrativo mediante la vía judicial correspondiente.

Artículo 3°.—Todas las gestiones de cobro que sobre sus cuentas lleve la Municipalidad, se regirán por las disposiciones del presente Reglamento, sin perjuicio que la Municipalidad pueda recurrir a un procedimiento más acelerado en aquellos casos en que las circunstancias lo ameriten.

##### CAPÍTULO II

##### Organización y funcionamiento de la Oficina de Cobros

Artículo 4°.—La atribución y obligación de la Oficina de Cobros, es crear e implementar los mecanismos y controles necesarios para hacer efectivo el cobro y correspondiente pago de las cuentas morosas, tanto administrativa como judicialmente.

Artículo 5°.—La Oficina de Cobros, estará bajo la responsabilidad de un(a) Encargado(a), de conformidad con el Manual Básico de Organización, vigente. Para el cumplimiento de sus objetivos deberá:

- a. Realizar la gestión de cobro administrativo de las cuentas atrasadas, para lo cual se enviará como mínimo un aviso de cobro. Facultativamente, podrá remitirse al contribuyente moroso, un aviso de cobro administrativo por medio de los abogados; debiendo el deudor cancelar el monto de los honorarios profesionales de conformidad con el artículo veintidós del presente Reglamento.
- b. Entregar, una vez agotada la gestión de cobro administrativo, la documentación necesaria de las cuentas en estado de morosidad a los abogados designados por la Alcaldía Municipal, para que procedan a su cobro vía judicial.

Acuerdo emitido por el Consejo Directivo en el artículo 1 del acta de la Sesión 5778 del 9 de enero de 2007, que tóxtualmente indica:

"1. Efectuar una Fe de Erratas al acuerdo emitido por este Órgano Colegiado en el Artículo 5 de la sesión 5777, celebrada el 19 de diciembre de 2006, específicamente en el Capítulo III, Coordinadores de la Contratación Administrativa (CCA), Artículo 6, para que el último párrafo del mismo, se lea de la siguiente manera:

En aquellas áreas en que sea considerable el volumen o importancia de las compras que realizan, se podrá definir más de un CCA, o bien, deberá dedicarse a las labores anteriormente descritas a tiempo completo. Será potestad de la Administración Superior correspondiente, velar por el cumplimiento de esta disposición.

San José, 22 de enero del 2007.—Dr. Waldemar Núñez López, Director Administrativo de Proveeduría.—1 vez.—(O/C N° 325443).—C-11495.—(5322).

#### DIRECCIÓN DE PROVEEDURÍA

#### LICITACIÓN POR REGISTRO N° 2006LG-000058-PROV (Modificación N° 1)

##### Adquisición de cables varios tipos y calibres

El Instituto Costarricense de Electricidad avisa a los interesados en la Licitación arriba mencionada que a la misma se debe efectuar la siguiente modificación:

En el Capítulo III Requerimientos y especificaciones técnicas, punto 2 "Especificaciones técnicas" agregar la siguiente información:

Los calibres de los cables de los alambres se han expresado como American Wire Gage (AWG), área en mils circulares (cmil) o en área en miles de mils circulares (Kcmil). Para esta Licitación y en virtud de lo estipulado en los ítems que contemplan las especificaciones en AWG del presente cartel, el ICE requiere conductores cuya área de sección transversal nominal sea de acuerdo a la descripción del material.

Aquellas ofertas que presenten los calibres de alambres en AWG, se exigirá mediante nota de certificación de fábrica el equivalente en área en mils circulares (cmil) o en área en miles de mils circulares (Kcmil).

Para convertir los mils o circulares o miles de mils circulares en milímetros cuadrados se utilizará la norma "ANSI Standard for use of the International System of Units(SI) Modern Metric System, IEEE/ASTM SI 10/1997", la cual indica para convertir mils circulares a milímetros cuadrados, se multiplican los mils circulares por  $5.067075 \times 10^{-4}$ .

Se adjunta cuadro con las medidas del área transversal en milímetros cuadrados por conductor, para cada número de cable según AWG.

AWG	Área (mm <sup>2</sup> )
24	0,204
18	0,823
16	1,31
14	2,08
12	3,31
10	5,261
8	8,367
6	13,3
4	21,15
2	33,62
1/0	53,49
2/0	67,43
3/0	85,01
4/0	107,2
250	127
300	152
350	177

Fecha de apertura: 10:00 horas del 5 de febrero del 2007.

San José, 23 de enero del 2007.—Sr. Eugenio Fatjó Rivera, Coordinador de Licitaciones.—1 vez.—(O. C. N° 325243).—C-12705.—(5328).

#### AVISOS

#### JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO

#### LICITACIÓN POR REGISTRO N° 2006-LG-000020-03 Material eléctrico

La Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, por medio del Área de Contratar Bienes y Servicios de la Unidad Ejecutora comunica que en el acto de adjudicación de la Licitación por Registro N° 2006-LG-000020-03 material eléctrico, publicado en *La Gaceta* N° 243 del 19 de diciembre del 2006, se omitió hacer referencia al artículo N° 29 de la fórmula N° 10, el cual se adjudica, según oficio de la Subgerencia N° 01-SG-2007, a favor de la oferta N° 3, presentada por IESA, para un total de 63.321.117,35.

Lic. Héctor Tabarez de Tolentino, Unidad Ejecutora Contratar Bienes y Servicios.—1 vez.—(O. C. N° 18146).—C-4860.—(5323).

## REGLAMENTOS

### MUNICIPALIDADES

#### MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA

El Concejo Municipal del cantón de Goicoechea, en sesión ordinaria N° 02-07, celebrada el día 8 de enero del 2007, artículo 4°, por unanimidad y con carácter firme aprobó:

"Vencido el plazo para escuchar observaciones al proyecto de Reglamento para el Funcionamiento de los Concejos de Distrito publicado en *La Gaceta* N° 217 del lunes 13 de noviembre de 2006.

Se ratifica el Reglamento para el Funcionamiento de los Concejos de Distrito publicado en *La Gaceta* N° 217 del lunes 13 de noviembre del 2006."

Guadalupe, Goicoechea, 15 de enero del 2007.—Departamento de Secretaría.—Zahyra Artavia Blanco, Jefa.—1 vez.—(4926).

### AVISOS

#### COLEGIO PROFESIONAL DE PSICÓLOGOS DE COSTA RICA

#### MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS CERTIFICADOS PSICOLÓGICOS DE IDONEIDAD MENTAL PARA PORTAR ARMAS DE FUEGO Y PARA LABORAR EN SEGURIDAD PRIVADA

Por medio de la Ley de Armas y Explosivos N° 30, publicada en *La Gaceta* N° 159 del 23 de agosto de 1995, específicamente en el artículo 41, en el Reglamento a la Ley de Armas y Explosivos, artículo 26 y el Decreto Ejecutivo N° 31383-SP, del 6 de octubre del 2003, donde se modifica el Reglamento a la Ley de Armas y Explosivos (artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34), se le ha encomendado a los(as) psicólogos(as) la Elaboración de los Dictámenes de Idoneidad Mental para la Portación de Armas de Fuego. Y así mismo, mediante la Ley de Servicios de Seguridad Privada N° 8395 del día 6 de febrero del 2004, artículo 14, inciso e), se encargó también a los(as) psicólogos(as) la valoración de los(as) candidatos(as) a laborar en Servicios de Seguridad Privada. Por lo tanto, en cumplimiento de lo mandado mediante Ley, el Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica se ha dado a la tarea de elaborar las fórmulas necesarias para emitir los respectivos dictámenes, a la vez de dictar las medidas de seguridad y control, para garantizar la calidad en la prestación del servicio.

El presente Manual tiene por objetivo clarificar y unificar los criterios en cuanto a la emisión de los dictámenes de idoneidad mental, así como cumplir con lo establecido en el artículo 27 del Decreto Ejecutivo N° 31383-SP del 6 de octubre del 2003, donde se modifica el Reglamento a la Ley de Armas y Explosivos.

"Artículo 27.—Protocolos de las pruebas de idoneidad mental.

El colegio profesional respectivo será el encargado de establecer los protocolos correspondientes para las pruebas de idoneidad mental que sus agremiados aplicarán a los solicitantes que pretendan adquirir o matricular armas de fuego y permisos de portación. De igual forma, dichos colegios profesionales deberán implementar los procedimientos necesarios para que los agremiados que aplicarán las pruebas, se informen de los detalles correspondientes para realizarlas según el estándar aprobado por el colegio respectivo."

Todos los procedimientos aquí consignados deberán ser acatados a partir del día 1° de febrero del 2007, por todos aquellos psicólogos(as) que se encuentren habilitados para realizar las evaluaciones. Quienes no cumplan con dichos procedimientos, serán sometidos a un proceso disciplinario.

#### CERTIFICADO PSICOLÓGICO DE IDONEIDAD MENTAL PARA PORTAR ARMAS DE FUEGO PARA SEGURIDAD PRIVADA, PÚBLICA Y CIVIL

#### 1. REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN Y LA INSCRIPCIÓN PARA REALIZAR LOS CERTIFICADOS

- Contar con el grado mínimo de Licenciatura en Psicología, debidamente inscrita y habilitada en el Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica.
- Haber realizado el Curso de Habilitación para la Elaboración de Certificados de Idoneidad Mental para la Portación de Armas de Fuego.
- Estar al día en el pago de las obligaciones económicas con el colegio.
- Dos fotografías tamaño pasaporte.
- No encontrarse cumpliendo sanción disciplinaria impuesta por parte del Tribunal de Honor del Colegio.
- Completar la boleta de registro de firma (consignar la firma de forma idéntica a la cédula de identidad), la cual es enviada al Ministerio de Seguridad Pública (artículo 30 del Decreto Ejecutivo N° 31383-SP del 6 de octubre del 2003, donde se modifica el Reglamento a la Ley de Armas y Explosivos).

#### 2. ADQUISICIÓN DE LOS CERTIFICADOS

A partir del primero de febrero del año 2007 entrarán en vigencia nuevos formularios de certificados, el (la) psicólogo(a) habilitado (a) para realizar dichas evaluaciones deberá entregar durante el mes de febrero a la Fiscalía del Colegio Profesional de Psicólogos los antiguos certificados que tenga a esa fecha sin confeccionar.

El señor Paulo Alberto Serrano Barrantes, mayor, soltero, estudiante, cédula Nº 1-943-256, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de Guillermo Villegas Rojas, de Costa Rica, solicita la Patente de Invención denominada **PERFILES PARA CONSTRUCCIÓN DE CIELO RASOS**. Se refiere a una estructura de tres piezas de hierro galvanizado G-90 ideal para la construcción de ciclo rasos en casas de habitación edificios o cualquier otra necesidad constructiva. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes Sexta Edición es E04I, cuyo inventor es Guillermo Villegas Rojas. La solicitud correspondiente lleva el número 8238 y fue presentada a las 14:00:32 horas del 17 de febrero del 2006. Cualquier interesado podrá oponerse dentro del mes siguiente a la primera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 6 de julio del 2006.—Lic. Rafael Quesada V., Registrador.—Nº 71783.—(74791).

El señor Guillermo Villegas Rojas, de Costa Rica, mayor, casado una vez, empresario, vecino de Heredia, cédula Nº 4-128-793, solicita la Patente de Invención denominada **PERFILES FURRING PARA TEJA**. Esta invención se refiere a una estructura de hierro galvanizado G-90 ideal para la construcción de estructura de soporte de tejas que puede ser utilizado en casas de habitación, edificios o cualquier otra necesidad constructiva. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes Sexta Edición es E04I, cuyo inventor es Guillermo Villegas Rojas. La solicitud correspondiente lleva el número 8239, y fue presentada a las 14:01:56 horas del 17 de febrero del 2006. Cualquier interesado podrá oponerse dentro del mes siguiente a la primera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 21 de julio del 2006.—Lic. Gabriela Murillo, Registradora.—Nº 71784.—(74792).

La señora Sandra Alfaro Rojas, mayor, casada, secretaria, cédula Nº 6-151-376, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de 3M Innovative Properties Company, de E.U.A., solicita la Patente de Invención denominada **TERMINAL PARA CABLE ELÉCTRICO DE BAJO VOLTAJE**. Se relaciona con una terminal que aísla y protege una porción de cable distribuidor de corriente para minimizar el acceso no autorizado y uso no autorizado de electricidad mientras permite la distribución de electricidad a los consumidores. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes Sexta Edición es H02G 15/117, cuyo inventor es Eduardo J. Sánchez de Aparicio. La solicitud correspondiente lleva el número 8344, y fue presentada a las 14:02:23 horas del 18 de abril del 2006. Cualquier interesado podrá oponerse dentro del mes siguiente a la primera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 11 de agosto del 2006.—Lic. Rafael Quesada V., Registrador.—Nº 71781.—(74793).

## AMBIENTE Y ENERGÍA

### INSTITUTO METEOROLÓGICO NACIONAL

#### EDICTOS

#### PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Expediente Nº 12295-P.—Link S. A., solicita en concesión 0,057 litros por segundo del pozo GA-124, perforado en su propiedad en Nicoya, para usos domésticos y riego. Coordenadas aproximadas 207.878/368.933 Hoja Garza. Quienes se consideren lesionados con esta solicitud, deben manifestarlo, dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 14 de agosto del 2006.—Departamento de Aguas.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe.—(74691).



## RESOLUCIONES

Nº 2329-E-2006.—San José, a las diez horas con cuarenta y cinco

Públicos y Privados (ANEP), consulta: "si una persona que ocupa el cargo de síndico puede ser nombrado como funcionario en el municipio en donde ejerce como síndico" (folio 1 del expediente).

2º.—En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Casafont Odor, y,

#### Considerando:

I.—**Sobre la legitimación del consultante.** Sobre el tema de la legitimación para plantear consultas o solicitudes de interpretación como la que aquí interesa, precisa considerar la jurisprudencia de este Tribunal, que en resolución Nº 1197-E-2002 de las 11:30 horas del 5 de julio del 2002 determinó:

*"El Tribunal Supremo de Elecciones es el órgano jurisdiccional encargado, constitucionalmente, de la interpretación "exclusiva y obligatoria" de las disposiciones que rigen la materia electoral. Precisamente, en aplicación de artículo 102 de la Constitución Política de la República, se reconoce en el numeral 19, inciso c), del Código Electoral, que este Tribunal tiene la función de interpretar, en la forma prescrita por el constituyente, la normativa vigente y relacionada con la cuestión electoral. La disposición legal citada se lee en los siguientes términos: "Tales interpretaciones podrán darse de oficio o a solicitud de los miembros del Comité Ejecutivo Superior de los partidos políticos inscritos" (el destacado no corresponde al original).*

Este Tribunal también ha dispuesto reiteradamente sobre este particular (véanse: resolución Nº 1748 de las 15:30 horas del 31 de agosto de 1999 y Nº 1863 de las 9:40 horas del 23 de setiembre de 1999) lo siguiente:

*"Se colige de las anteriores disposiciones que, en nuestra legislación, solo los partidos políticos a través de su Comité Ejecutivo Superior, están legitimados para provocar una declaración interpretativa."*

*No obstante, el Tribunal Supremo de Elecciones puede percibir la exigencia de interpretar o integrar el ordenamiento electoral cuando sus disposiciones no sean claras o suficientes, cuando su entendimiento literal conduzca a la desaplicación o distorsión de sus principios rectores o a una contradicción con mandatos constitucionales o cuando las previsiones requieran de una posterior complementación práctica para que surtan efectos. Ante supuestos como estos, el Tribunal Supremo de Elecciones puede acudir a su potestad de interpretación oficiosa, contemplada en el artículo del Código Electoral arriba transcrito, cuando la necesidad de una mayor concreción del sentido normativo de las disposiciones favorezca la efectiva y eficiente organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, que es la función que define constitucionalmente a este Tribunal (art. 99 de la Carta Política)."*

Precisamente, con base en la potestad de interpretación oficiosa del Tribunal Supremo de Elecciones y para una mejor comprensión de las restricciones que alcanzan a los síndicos municipales, este Tribunal procede a exponer las siguientes consideraciones:

II.—**Sobre el fondo de la consulta.** El señor Albino Vargas Barrantes, Secretario General de la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP), consulta si una persona que ocupa el cargo de Síndico puede ser nombrado como funcionario en el municipio en donde ejerce como Síndico.

Valga recordar que la figura de los Síndicos y Concejos Municipales de Distrito, respecto de su organización, conformación y funciones, encuentran su marco jurídico regulatorio en el Capítulo VIII del Título III del Código Municipal (Ley Nº 7794 del 30 de abril de 1998 publicada en *La Gaceta* Nº 94 del 18 de mayo de 1998).

De interés particular para el tema en consulta, señala el artículo 58 del citado cuerpo normativo:

*"Artículo 58.—En lo conducente, serán aplicables a los síndicos las disposiciones de este título respecto de requisitos, impedimentos, prohibiciones, reposición, juramentación y toma de posesión del cargo de los regidores."*

Respectando este reenvío normativo, el artículo 31, inciso b), del Código Municipal, incluido dentro del aludido Título III, advierte:

*"Artículo 31.—Prohíbese al alcalde municipal y a los regidores:*

considerando inadmisibles que se les nombre como empleados de planta de la corporación municipal y estándoles vedado un eventual nombramiento que no necesariamente obedezca a sus credenciales de regidores suplentes.

Consecuentemente, dado el reenvío normativo que, respecto de las prohibiciones para los síndicos establece el numeral 58 del Código Municipal con aquellas propias de los regidores, este Tribunal entiende que la prohibición expuesta en el artículo 31 del Código Municipal aplica por igual a los síndicos, de manera que, ante la consulta planteada, no puede un Síndico (propietario o suplente) ser nombrado como funcionario en el municipio donde ejercen cargo. **Por tanto,**

Téngase por evacuada la consulta en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, siendo que la prohibición del artículo 31 del Código Municipal aplica también a los síndicos municipales, estándoles prohibido a éstos ser nombrados como funcionarios en el municipio donde ejercen sus cargos. Notifíquese y comuníquese en la forma establecida en el inciso c) del artículo 19 del Código Electoral. Expediente N° 780-S-2006.—Oscar Fonseca Montoya.—Eugenia María Zamora Chavarría.—Juan Antonio Casafont Odor.—1 vez.—(N° 4965-2006).—C-48420.—(74668).

N° 2331-E-2006.—San José, a las siete horas del diez de agosto del 2006.

Consulta formulada por la señora Sonia María Alvarado M., Secretaria Política del Partido Garabito Ecológico, respecto del procedimiento para sustituir a un síndico propietario que resultó electo como regidor.

#### Resultando:

1°—En memorial recibido en la Secretaría de este Tribunal el 3 de mayo del 2006, la señora Sonia Alvarado M., en su condición de Secretaria Política del Partido Garabito Ecológico, consultó a este Tribunal, el procedimiento para sustituir a un síndico propietario que resultó electo como regidor. En concreto plantea la siguiente consulta:

*"El día de ayer tomo (sic) posesión de su puesto como suplente a Regidor el ingeniero Alvaro González para este nuevo período, él estaba elegido como Síndico (sic) de nuestro partido, al asumir el puesto de Suplente a Regidor, queda como Síndico (sic) suplente la Sra. Alba Luz Mora, queremos saber si se necesita solicitar nombramiento como propietaria, o si esto, se hace de forma automática".*

2°—Este Tribunal, en el artículo decimotercero de la sesión ordinaria número 125-2006 celebrada el 4 de mayo del 2006, acordó turnar la gestión al Magistrado que correspondiera.

3°—En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Fonseca Montoya; y,

#### Considerando:

I.—**Sobre la legitimación de la consultante y la competencia de este Tribunal para conocer de este tipo de consultas.** Sobre el tema de la legitimación para conocer de solicitudes de interpretación o consultas como la que aquí se plantea, este Tribunal estableció, entre otras, desde la resolución número 1748-99 de las 15:30 horas del 31 de agosto de 1999, lo siguiente:

*"El inciso 3) del artículo 102 de la Constitución Política reconoce, en cabeza del Tribunal Supremo de Elecciones, la función de interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral, lo que impide que la Asamblea Legislativa les dé interpretación auténtica, según lo reconoce su numeral 121 inciso 1).*

*El inciso c) del artículo 19 del Código Electoral, al desarrollar ese precepto, dispone en lo que interesa: "Tales interpretaciones podrán darse de oficio o a solicitud de los miembros del Comité Ejecutivo Superior de los partidos políticos inscritos".*

*Se colige de las anteriores disposiciones que, en nuestra legislación, sólo los partidos políticos, a través de su Comité Ejecutivo Superior, están legitimados para provocar una declaración interpretativa" (el resaltado no corresponde al original).*

Asimismo, este Tribunal con el fin de aclarar los términos bajo los cuales procedía la interpretación oficiosa, en resolución número 1863, de las 9:40 horas del 23 de setiembre de 1999, se pronunció de la siguiente manera:

*"...el Tribunal Supremo de Elecciones que legalmente está habilitado para ello, puede, de oficio, percibir la exigencia de interpretar o integrar el ordenamiento, en aquellas disposiciones que*

se pretende de este Tribunal. Sin embargo, atendiendo a la potestad de interpretación oficiosa que establece el inciso c) del artículo 19 del Código Electoral, este Tribunal estima oportuno y necesario clarificar algunos aspectos relacionados con el procedimiento de sustitución de una persona que siendo síndico resultó electa como regidor, por lo que, de manera oficiosa, se procede a evacuar la consulta formulada.

II.—**Sobre la jurisprudencia electoral relevante, relativa al desempeño simultáneo de dos cargos de elección popular a nivel municipal.** Este Tribunal, en la resolución número 2108-E-2001 de las 11:15 horas del 12 de octubre del 2001, estableció que a pesar de que resulta jurídicamente posible que un síndico -propietario o suplente- se postule al cargo de regidor, siempre que cumpla los requisitos previstos en el artículo 22 del Código Municipal y no se encuentre en ninguno de los supuestos de impedimento que contempla el Código Electoral en su artículo 8 y el Código Municipal en el artículo 23, en caso de resultar electo en ambos cargos, es incompatible e improcedente el desempeño simultáneo de esos puestos. Precisamente, en la referida resolución indicó cuanto sigue:

*"Por ello, teniendo presente que el legislador ha optado por diferenciar claramente las funciones de uno y otro cargo, y considerando la posibilidad de que un síndico que funja como regidor durante un período cercano al año, comprometería la representación distrital que le corresponde como síndico, ya que una misma persona estaría cumpliendo simultáneamente ambas funciones de representación, pudiendo enfrentar situaciones en la que existan choque de intereses. Por ello, para no demeritar el carácter democrático y la efectividad de la representación distrital ante el Concejo (artículo 172 de la Constitución Política), este Tribunal considera que la persona que ostenta actualmente el cargo de síndico y pretenda participar en las elecciones para regidor debe renunciar a su cargo antes de asumir el cargo de regidor" (el resaltado no es del original).*

III.—**Sobre el fondo de la consulta.** En el presente caso, se consulta el procedimiento a seguir para sustituir la vacante que dejó el señor Alvarado González como síndico propietario, por cuanto resultó electo regidor suplente en la misma municipalidad.

Corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones, conforme al ordenamiento jurídico (artículos 25, 56 y 58 del Código Municipal), cancelar las credenciales de los funcionarios municipales de elección popular por los motivos expresamente establecidos en el Código Municipal y reponerlos según el procedimiento correspondiente. En virtud de que, según se indicó en el precedente jurisprudencial antes citado, resulta jurídicamente incompatible e improcedente el desempeño simultáneo de dos cargos de elección popular, debe el señor Álvaro González renunciar a uno de los cargos, siendo discrecional a cual de ellos se abstrae; es decir, la persona que ostente un puesto de elección popular en una municipalidad y resulte electo en otro, de previo a asumir ese nuevo cargo, debe renunciar al primero, toda vez que no podría desempeñar los dos.

En el caso de los síndicos municipales, debido a que, conforme lo establece el artículo 58 del Código Municipal, les resultan aplicables las disposiciones del Título III del ese mismo cuerpo legal respecto de requisitos, impedimentos, prohibiciones, reposición, juramentación y toma de posesión del cargo de los regidores, la renuncia debe ser conocida por el Concejo Municipal y remitirse a este Tribunal el respectivo acuerdo, a los efectos de que proceda a reponer llenar la vacante que se produce, con el suplente del mismo partido.

Ahora bien, se debe aclarar que en el proceso de sustitución de la ausencia temporal u ocasional del síndico propietario por parte del síndico suplente opera de pleno derecho, por así disponerlo el artículo 55 del Código Municipal; sin embargo, la designación de un síndico suplente como propietario, se produce mediante un acto formal que debe realizarlo este Tribunal cuando exista causa que lo autorice -renuncia o muerte del propietario-. De manera que para que la señora Alba Luz Mora pueda ser designada por este Tribunal como síndica propietaria es necesario que el señor Álvaro González Valerio, renuncie al cargo de síndico propietario y que esta renuncia, sea conocida por el Concejo y comunicado el acuerdo a este Tribunal conforme se indicó, para proceder a su sustitución formal. **Por tanto,**

Se evacua la consulta en los siguientes términos: en virtud de que resulta jurídicamente incompatible e improcedente el desempeño simultáneo de dos cargos de elección popular, la persona que resulte electa en ambos, debe renunciar a uno de ellos de previo a asumir el otro. Asimismo, el proceso de sustitución de la ausencia temporal u ocasional del síndico propietario por parte del síndico suplente opera de pleno derecho.



# MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA

Cédula Jurídica: 3 - 014 - 042051 - 23

DIRECCION ADMINISTRATIVA  
DAD 2446

Goicoechea, 28 de Agosto de 2006

Carlos Murillo Rodríguez,  
ALCALDE MUNICIPAL

## Publicación Diario Oficial LA GACETA.

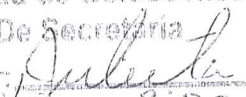
Para su conocimiento y demás fines pertinentes, adjunto fotocopia de publicación del Diario Oficial LA GACETA # 163, fechada 25 de agosto de 2006, donde se comunica la Resolución 2329-B-2006 del Tribunal Supremo de Elecciones, respecto si un Síndico puede ser nombrado como funcionario municipal.

Atentamente,

  
Lic. Sahid Salazar Castro,  
DIRECTOR ADMINISTRATIVO

c.c. Sra. Katia Jarquín Perera, Asistente Administrativa  
Dirección Jurídica  
Departamento de Personal  
Departamento de Secretaría  
Expediente (2)  
Archivo  
Consecutivo.-

Municipalidad de Goicoechea  
Depto. De Secretaría

Recibido por:   
Fecha: 29/8/06 Hora: 2:30 p.m.

*Transparencia y Esfuerzo para el progreso del Cantón*